

si en la presente los mismos Jueces
y Alcaldes de los citados pueblos = tambien
dispondran las mismas Justicias, y Jueces
mto. tenedores los caudales correspondientes
para el pago del Beneficio, y llenar
por q. se pertenecen para ejecutar la ley
q. se formalize, y apruebe el Real mto.
mediante aqueel V. y Supremo Consejo de
Castilla sea dignado conceder facultad,
y licencia, para que del caudal so-
brante de propios, y habitos del pueblo
se repare en murallas, y otras
convecas legítimas de justificacion: cu-
ya R. orden se comunico a la citada
R. Junta de Guerra, en probision de
caro de Agosto del año proximo para
de: como, por ciente contra, y pare-
ce de no vereda, q. de otro del con ducor
y mermado: y para que con el orden
de esta R. Justicia se lo presente que firmo
en Sevilla, y Agosto veinte de mill. de cien
to. de noventa, y uno =

Juan. Joseph.
Antonio Bellos